Con esta fecha comunico á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados eclesiásticos la orden del Consejo, que dice asi:

"El Escmo. Sr. D. Tomas Moyano, Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, comunicó al Consejo con fecha 12 de Abril de este año, por medio de su Presidente el Escmo. Sr. Duque del Infantado, la Real orden siguiente:

"Escmo. Sr.: Siendo indudable que algunos oradores en sus predicaciones pasan á referir especies y noticias que, sobre ser agenas de la cátedra del Espíritu Santo, de la que solo debe salir la palabra clara y terminante para el verdadero conocimiento de Dios, pueden acaso formar opiniones y partidos; ha resuelto S. M. que los predicadores en los púlpitos no espongan á los oyentes mas que las doctrinas evangélicas, y todo cuanto sea conveniente á reprender y corregir los vicios, sin que de ningun modo se mezclen en anunciar novedades de ninguna clase. De Real órden lo comunico á V. E. para su cumplimiento."

En su vista, y de lo espuesto por los Sres. Fiscales, ha acordado el Consejo se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en la espresada Real órden, y que con insercion de las leyes relativas al particular, que son la I, tit. XII, lib. XII, y la XXIII, tit. I, lib. I de la Novisima Recopilacion, se comunique á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas á quienes corresponda para su puntual cumplimiento; y el tenor de dichas leyes es el siguiente:

"Habemos entendido que algunas personas hacen entre sí ayuntamientos y ligas, firmadas con juramento ó pleito homenage, ó con pena, ó con otra firme-Prohibicion de ayuntamientos, za, contra cualesquier personas, en general contra

Don Juan I en Guadalajara, año de 1390. Ley 2 de su Ordenamiento de Leyes.

ligas y confederaciones entre concejos, caballeros ú otras personas.

zer ob zer do ne

cualesquier que contra ellos fueren ó quisieren ser: y co. mo quier que hacen los dichos ayuntamientos y liga so color de bien y guarda de su derecho, y por mejor sumplir nuestro servicio; pero por cuanto, segun po esperiencia conoscemos, estas ligas y ayuntamientos hacen muchas veces no á buena intencion, y dellas siguen escándalos, discordias y enemistades, é impedi mentos de la egecucion de nuestra justicia; por end Nos, queriendo paz y concordia entre los nuestro súbditos y naturales, y proveyendo á lo que es po venir, mandamos que no sean osados Infantes, D. ques, Condes, Maestros, Priores, Marqueses, Ricoshombres, Caballeros y Escuderos de las nuestras ciudades, villas, y lugares y concejos, y otras com. nidades y personas singulares, de cualquier estab 6 condicion que sean, de hacer ni hagan ayuntamien tos ni ligas con juramento, ni rescibiendo el cuerpo del Señor, ni por pleito y homenage, ni por otra pena ni firmeza, en que se obliguen de guardarse la unos á los otros contra otros cualesquier; y otros que no usen de las ligas y monipodios y ayuntamie tos, pleitos, homenages, juramentos, contratos y fimezas que han hecho hasta aqui; y cualquier de la sobredichos que contra esto ó contra parte de ello ciere de aqui adelante, haciendo los dichos ayunto mientos y ligas, ó usaren de los que hasta aqui si hechos, habrán la nuestra ira, y demas que prot deremos contra ellos y contra cada uno dellos y con tra sus bienes en aquella manera que Nos entendi remos que cumple á nuestro servicio, y á las pena que merescieren los quebrantadores de nuestra les segun la grandeza y cualidad de los maleficios y las personas que contra esto hicieren. Y porque la hombres se muevan mas de ligero á nos denunciar notificar lo que dicho es, mandamos y ordenamos qu el acusador ó denunciador haya la tercia parte

la pena de dineros ú de bienes en que Nos condenáremos á aquel ó aquellos de que el dicho acusador ó denunciador nos denunciare 6 mostrare que hicieren de aqui adelante los dichos ayuntamientos y ligas, y usaren de los hechos hasta aqui contra el tenor desta nuestra ley. Y en razon de los ayuntamientos y ligas que son hechas hasta aqui, Nos por esta ley damos por ningunas todas las ligas, promisiones y pleitos homenages que por esta razon hasta aqui fueren hechas y se hicieren de aqui adelante: y mandamos que no valan, ni sean tenidos de las guardar, ni las guarden aquellos que las hicieron ó hicieren, so cualquier firmeza que se obligaron y obligaren de las guardar, y no cayan por ello en pena ni calumnia alguna, ni por ello puedan ser dichos quebrantadores de fe ni de pleito homenage; y rogamos y mandamos á todos los Perlados de nuestros reinos, á cada uno en su jurisdiccion, que absuelvan á los que hicieron ó hicieren los dichos juramentos. Y otrosi rogamos y mandamos á todos los Perlados de nuestros reinos, asi Arzobispos y Obispos y otras personas eclesiásticas cualesquier, que no hagan ni consientan hacer de aqui adelante los tales ayuntamientos y ligas, ni usen de los hasta aqui hechos; ca si lo hicieren, habrian nuestra ira, y no podríamos escusar de poner remedio convenible en ello." (Ley I, tit. XIV, lib. VIII, R.)

LEY XXIII.

Don Cárlos IV en Aranjuez por Real órden de 16 de Marzo de 1801, inserta en circular del mismo mes.

Modo de egercer el sagrado ministerio de la predicacion, sin defender doctrinas dudosas ni opiniones.

"A fin de evitar el escándalo con que varios predicadores ó imprudentes novadores, abusando de la cátedra del Espíritu Santo, y muy distantes de aquel espíritu de caridad que debe animar sus exhortaciones, solo intentan turbar los ánimos de los fieles con cuestiones impertinentes, doctrinas dudosas ó controvertibles, y saciar sus torcidos deseos de ajar y deprimir el mérito de sus rivales y secuaces; encargo á los prelados seculares y regulares de mis dominios que manden á sus súbditos no abusen de tan sagrado ministerio, ni se empeñen en defender la buena causa de las opiniones que crean verdaderas en puntos cuestionales; esmerándose únicamente en persuadir y enseñar á los fieles el camino de la virtud, y el de desviarse del vicio; y mando á los tribunales y justicias que celen sobre este punto con la mayor exactitud y vigilancia, corrigiendo y conteniendo unos y otros, segun sus facultades, cualquiera esceso que notaren en esta materia; y dándome cuenta de todo por mi Secretaría de Gracia y Justicia."

agui contra el tenor

esta razon hassa aqui

Y la traslado á V. de acuerdo de este supremo Tribunal para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponde, y que al mismo fin la circule á las justicias de los pueblos de su distrito; y del recibo me dará aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1815.

D. Bartolomé Muñoz.